

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

MEXICALI, B.C., 15 DE ABRIL DE 2024
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0517/2024
EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE
REFORMA CONSTITUCIONAL

DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
P r e s e n t e . -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1,2,4,8,14 FRACCIÓN I,II,III, 15 ÚLTIMO PÁRRAFO, 16 FRACCIÓN I,III,IV,V,VI, 19,20,21,27,27 BIS,29,31,32,34,35 FRACCIÓN I,II,III,VII E INCISOS a),c) y d), ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 37,39,41,42,43,44 FRACCIÓN I,II, IV,V,VI, 45,46,48,49 y 52 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** a fin de dotar de lenguaje incluyente y no sexista este cuerpo normativo como **seguimiento a las recomendaciones de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres por Violencia Femicida AVGM-02-2020**; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California
P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **Liliana Michel Sánchez Allende**, integrante del grupo parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción II, 112, 115 fracción I, 117, 119 y demás disposiciones aplicables de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1,2,4,8,14 FRACCIÓN I,II,III, 15 ÚLTIMO PÁRRAFO, 16 FRACCIÓN I,III,IV,V,VI, 19,20,21,27,27 BIS,29,31,32,34,35 FRACCIÓN I,II,III,VII E INCISOS a),c) y d), ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 37,39,41,42,43,44 FRACCIÓN I,II, IV,V,VI, 45,46,48,49 y 52 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON EL FIN DE DOTAR ESTE CUERPO NORMATIVO DE UN LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA COMO SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En atención a la recomendación emitida en Mayo del 2021 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California en materia del informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres para esta entidad federativa, en el cual se recomendó, entre otras cosa, que en adición al impulso de una reforma a la Constitución Local para incorporar de lenguaje incluyente y no sexista dicho cuerpo normativo, se debería



promover una reforma al Código Penal para el Estado con el propósito de incluir este lenguaje en el cuerpo de dicho documento. Adicionalmente, es relevante mencionar la existencia de diversas disposiciones contenidas en diferentes ordenamientos jurídicos y normativos de carácter nacional e internacional que previos a la emisión de la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos nos obligaban a realizar acciones tendientes a eliminar cualquier forma de discriminación hacia la mujer y a impulsar una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres así como el utilizar un lenguaje incluyente y no sexista con el fin de eliminar el flagelo de la violencia hacia las mujeres, entre los que se destacan los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece respectivamente que:

“Artículo 1o... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley.”

Por otro lado, en el ámbito internacional, encontramos que la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece en su artículo 7 que:

“Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres”

Mientras que, en el ámbito local la Ley Para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California establece en el capítulo referente a la Igualdad Sustantiva, que:

“Artículo 34. Para garantizar la igualdad sustantiva, las autoridades del Estado y sus Municipios deberán:

- *Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje incluyente en sus documentos oficiales;”*



De igual forma, la Ley Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California establece que:

“Artículo 16.- La Política Estatal establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:

(...)

XI. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

XII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y”

En esta misma línea, es importante destacar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California establece dentro de las competencias del Instituto de la Mujer del Estado que le corresponderá promover una imagen de las mujeres, libre de prejuicios y estereotipos, así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino

Y por último es importante mencionar que la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Baja California establece que:

“ARTÍCULO 85 BIS 1. Corresponderá a la Unidad de Igualdad de Género, las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Impulsar acciones y estrategias encaminadas a institucionalizar un lenguaje inclusivo no sexista, como parte del trabajo cotidiano en las áreas del Congreso del Estado;”

Por lo anteriormente expuesto y en adición a los argumentos planteados por la suscrita en el **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA LA INCORPORACIÓN DE UN LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA EN DICHO CUERPO NORMATIVO COMO SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA ALERTA DE VIOLENCIA**



DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

es que se propone reformar como se muestra en el siguiente

CUADRO COMPARATIVO:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1.- Principio de legalidad.- Nadie podrá ser sancionado por acciones u omisiones, si no están expresamente previstas como delito por las leyes vigentes al tiempo en que se cometieron, o si la pena o medida de seguridad no se encuentra establecida en ella.	ARTÍCULO 1.- Principio de legalidad.- A nadie se le podrá sancionar por acciones u omisiones, si no están expresamente previstas como delito por las leyes vigentes al tiempo en que se cometieron, o si la pena o medida de seguridad no se encuentra establecida en ella.
ARTÍCULO 2.- Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación analógica o por mayoría de razón.- Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos del tipo penal. Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la Ley penal en perjuicio de persona alguna.	ARTÍCULO 2.- Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación analógica o por mayoría de razón.- A nadie se le podrá sancionar por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos del tipo penal. Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la Ley penal en perjuicio de persona alguna.
ARTÍCULO 4.- Principio para la aplicación de las penas y medidas de seguridad.- No podrá aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. Tampoco podrá aplicarse medida de seguridad alguna, sino por la realización de un hecho previsto como delito y siempre que de éste y de las circunstancias personales del sujeto , pueda derivarse la necesidad racional de su aplicación.	ARTÍCULO 4.- Principio para la aplicación de las penas y medidas de seguridad.- No podrá aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. Tampoco podrá aplicarse medida de seguridad alguna, sino por la realización de un hecho previsto como delito y siempre que de éste y de las circunstancias personales de quien haya cometido el delito , pueda derivarse la necesidad racional de su aplicación.
ARTÍCULO 8.- Principio de la Ley más favorable al imputado .- Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad, se pusiere en vigor otra Ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la Ley más favorable al imputado o sentenciado .	ARTÍCULO 8.- Principio de la Ley más favorable a la persona imputada .- Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad, se pusiere en vigor otra Ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la Ley más favorable a la persona imputada o sentenciada .
La autoridad que esté conociendo del asunto o de la ejecución de la sanción, aplicará de oficio la Ley más favorable.	(...)
Cuando una Ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra Ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los	Cuando una Ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra Ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a las personas acusadas a quienes se esté



<p>acusados a quienes se esté juzgando, y a los sentenciados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus sentencias, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos deberían producir en lo futuro.</p>	<p>juzgando, y a las personas sentenciadas que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus sentencias, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos deberían producir en lo futuro.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente:</p> <p>I.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley;</p> <p>II.- Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen;</p> <p>III.- Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido, si aquél se produce culposamente.</p> <p>Sólo es punible el delito doloso y lo será el culposo y el preterintencional, si la Ley lo conmina expresamente con pena.</p> <p>La punibilidad del delito preterintencional, solo es admisible en los casos en que se admite la del delito culposo.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente:</p> <p>I.- Obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley;</p> <p>II.- Obra culposamente la persona que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen;</p> <p>III.- Obra preterintencionalmente la persona que causa un resultado típico más grave al querido, si aquél se produce culposamente</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 15.- Tentativa Punible, Delito Imposible y Desistimiento y Arrepentimiento.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo, la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.</p> <p>También es punible la tentativa cuando el delito no se pudiera consumar, por inidoneidad de los medios o por inexistencia del bien jurídico tutelado o del objeto material.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- (...)</p> <p>(...)</p>



<p>Si la tentativa deriva de la notoria incultura, marginación social, o causas similares, a juicio del órgano jurisdiccional, la tentativa no es punible.</p> <p>Si el sujeto espontáneamente se desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omisiones constituyan por sí mismos delito, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éstos.</p>	<p>(...)</p> <p>Si la persona espontáneamente se desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omisiones constituyan por sí mismos delito, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éstos.</p>
<p>ARTÍCULO 16.- Autores Y Partícipes.- Son autores o partícipes del delito cometido, según el caso:</p> <p>I.- Autores Directos.- Los que lo realicen por sí;</p> <p>II.- Coautores.- Los que lo realicen conjuntamente;</p> <p>III.- Autores mediatos.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;</p> <p>IV.- Instigadores.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;</p> <p>V.- Cómplice.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión; y</p> <p>VI.- Auxilio en cumplimiento de promesa anterior.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Autoría Y Participación.- Son autoras, autores o partícipes del delito cometido, según el caso:</p> <p>I.- Autoría Directa.- Las personas que lo realicen por sí;</p> <p>II.- (...)</p> <p>III.- Autoría mediata.- Las personas que lo lleven a cabo sirviéndose de otra como instrumento;</p> <p>IV.- Instigadoras o instigadores.- Las personas que determinen dolosamente a otra a cometerlo;</p> <p>V.- Cómplice.- Las personas que dolosamente presten ayuda o auxilio a otra para su comisión; y</p> <p>VI.- Auxilio en cumplimiento de promesa anterior.- Las personas que con posterioridad a su ejecución auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.</p>
<p>ARTÍCULO 19.- Responsabilidad de las personas físicas y morales.- Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.</p> <p>Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las entidades del Estado, cometa algún delito</p>	<p>ARTÍCULO 19.- (...)</p> <p>Cuando una persona íntegra o representante de una persona moral, con excepción de las entidades del Estado,</p>



<p>con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo, o en beneficio de ésta, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento impondrá en la sentencia, con audiencia e intervención de su representante legal, las consecuencias previstas por este Código para las personas morales, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.</p> <p>La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes.</p>	<p>cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo, o en beneficio de ésta, el o la Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento impondrá en la sentencia, con audiencia e intervención de su representante legal, las consecuencias previstas por este Código para las personas morales, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 20.- Punibilidad de la conducta del partícipe.- Los autores y partícipes responderán en la medida de su culpabilidad.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Punibilidad de la conducta del partícipe.- Las personas autoras y partícipes responderán en la medida de su culpabilidad.</p>
<p>ARTÍCULO 21.- Comunicabilidad de las circunstancias a los intervinientes del delito.- El aumento o la disminución de la pena, fundada en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.</p> <p>Son aplicables las que se fundan en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Comunicabilidad de las circunstancias a las personas que intervienen en el delito.- El aumento o la disminución de la pena, fundada en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas de la persona autora de un delito, no son aplicables a las demás personas que intervinieron en aquél.</p> <p>Son aplicables las que se fundan en circunstancias objetivas, si las demás personas tienen conocimiento de ellas.</p>
<p>ARTÍCULO 27.- Concepto y Duración.- La semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad, de trabajo en favor de la comunidad y tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:</p> <p>I. Reclusión el fin de semana con salida durante el resto de ésta;</p> <p>II. Salida el fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;</p> <p>III. Salida diurna con reclusión nocturna; o</p>	<p>ARTÍCULO 27.- (...)</p> <p>I al IV (...)</p>



<p>IV. Salida nocturna con reclusión diurna.</p> <p>Cuando por razones de salud, edad o de la jornada laboral del sentenciado, éste no pueda cumplir con los periodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad que se señalan en el párrafo anterior, el juzgador podrá autorizar otras modalidades de reclusión y salida.</p> <p>La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como substitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión substituida.</p> <p>La pena de semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad ejecutora.</p>	<p>Cuando por razones de salud, edad o de la jornada laboral de la persona sentenciada, esta no pueda cumplir con los periodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad que se señalan en el párrafo anterior, la persona juzgadora podrá autorizar otras modalidades de reclusión y salida.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 27 BIS.- Concepto y Duración.- El tratamiento en libertad consiste en la aplicación, según el caso, de medidas laborales, educativas o médicas, orientadas a la reinserción social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.</p> <p>Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o substitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión substituida.</p> <p>Cuando así se requiera, el tratamiento en libertad podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad.</p> <p>En todo caso el tratamiento en libertad deberá garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.</p>	<p>ARTÍCULO 27 BIS.- Concepto y Duración.- El tratamiento en libertad consiste en la aplicación, según el caso, de medidas laborales, educativas o médicas, orientadas a la reinserción social de la persona sentenciada y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>En todo caso el tratamiento en libertad deberá garantizar la dignidad y la libertad de conciencia de la persona sentenciada.</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Días Multa. - La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia Ley prevea. El día multa equivale a la percepción neta diaria del imputado en el momento de cometer el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones; para los efectos de este Código, el límite inferior del</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Días Multa. - La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia Ley prevea. El día multa equivale a la percepción neta diaria de la persona imputada en el momento de cometer el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones; para los efectos de este</p>



<p>día multa será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse el delito.</p> <p>Fijación de la multa para el delito continuado y permanente. - Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al valor diario de la Unidad y Medida de Actualización vigente en el momento consumativo de la última conducta; para el permanente, se considerará al valor diario de la Unidad y Medida de Actualización en vigor en el momento en que cesó la consumación.</p>	<p>Código, el límite inferior del día multa será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse el delito.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 31.- Exigibilidad de la multa.- Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. Tomando en cuenta las circunstancias del caso, la autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de ésta, siempre y cuando no excedan de seis meses y se garantice suficientemente.</p> <p>En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad o al tiempo de prisión que el imputado hubiere cumplido.</p> <p>Si el Estado no logra el pago de la multa a través del procedimiento económico coactivo se estará a lo dispuesto por el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Exigibilidad de la multa.- Si la persona sentenciada se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. Tomando en cuenta las circunstancias del caso, la autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de ésta, siempre y cuando no excedan de seis meses y se garantice suficientemente.</p> <p>En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad o al tiempo de prisión que la persona imputada hubiere cumplido.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 32.- Naturaleza de la reparación del daño.- La reparación del daño que deberá cubrir el responsable de un delito, tiene el carácter de pena pública y será exigirá de oficio en los casos que sea procedente por el Ministerio Público en el proceso penal. La persona o personas que tengan derecho a la reparación del daño, podrán aportar por sí o a través de su representante al Ministerio Público, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Naturaleza de la reparación del daño.- La reparación del daño que deberá cubrir la persona responsable de un delito, tiene el carácter de pena pública y será exigirá de oficio en los casos que sea procedente por el Ministerio Público en el proceso penal. La persona o personas que tengan derecho a la reparación del daño, podrán aportar por sí o a través de su representante al Ministerio Público, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación.</p>



<p>Cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y podrá tramitarse en forma incidental, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable.</p> <p>Cuando la reparación del daño sea cubierta por cualquier vía, su pago excluirá la reclamación por otra diversa.</p>	<p>Cuando la reparación del daño sea exigible a terceras personas, tendrá el carácter de responsabilidad civil y podrá tramitarse en forma incidental, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 34.- Reglas para la fijación de la reparación del daño material.- La reparación será fijada por el Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas recabadas en el proceso, o en el incidente respectivo; pero la capacidad económica del obligado solo se tomará en cuenta para la reparación del daño moral. En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas sobre el daño efectivamente causado, el Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento tomarán como base la tabulación prevista en la Ley Federal del Trabajo para estos casos y la unidad de medida y actualización; esta disposición será aplicable aun cuando el ofendido sea menor de edad, esté incapacitado o no realice trabajo remunerado.</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Reglas para la fijación de la reparación del daño material.- La reparación será fijada por la Jueza o Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas recabadas en el proceso, o en el incidente respectivo; pero la capacidad económica de la persona obligada solo se tomará en cuenta para la reparación del daño moral. En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas sobre el daño efectivamente causado, la Jueza o Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento tomarán como base la tabulación prevista en la Ley Federal del Trabajo para estos casos y la unidad de medida y actualización; esta disposición será aplicable aun cuando la persona ofendida sea menor de edad, con discapacidad o no realice trabajo remunerado.</p>
<p>ARTÍCULO 35.- Personas con derecho a la reparación del daño.- Tienen derecho a la reparación del daño:</p> <p>I.- El ofendido;</p> <p>II.- A falta de éste, sus dependientes económicos, sean o no herederos; y</p> <p>III.- El cónyuge, y a falta de éste la concubina o concubino;</p> <p>IV.- Descendientes;</p>	<p>ARTÍCULO 35.- Personas con derecho a la reparación del daño.- Tienen derecho a la reparación del daño:</p> <p>I.- La persona ofendida;</p> <p>II.- A falta de ésta, las personas que dependen económicamente de la persona ofendida, sean o no herederas; y</p> <p>III.- La conyuge o el cónyuge de la persona ofendida, y a falta de esta la concubina o concubino;</p> <p>IV al VI.-</p>



<p>V.- Ascendientes;</p> <p>VI.- Parientes colaterales hasta el cuarto grado, y</p> <p>VII.- Sus herederos.</p> <p>En caso de concurrencia, serán preferidos en el orden que antecede.</p> <p>Salvo prueba en contrario, se presume que dependen económicamente del ofendido:</p> <p>a).- El cónyuge; b).- La concubina o concubino; c).- Los descendientes y ascendientes en primer grado; d).- El adoptante y adoptado.</p>	<p>VII.- Las personas que tengan el derecho de heredar.</p> <p>En caso de concurrencia, habrá prelación en el orden que antecede.</p> <p>Salvo prueba en contrario, se presume que dependen económicamente de la persona ofendida:</p> <p>a).- El o la cónyuge; b).- (...) c).- Las y los descendientes y ascendientes en primer grado; d).- La persona adoptante y la persona adoptada.</p>
<p>ARTÍCULO 37.- Ejecución de la garantía otorgada.- Al momento de dictar sentencia, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento tomará en consideración la garantía económica otorgada para garantizar la reparación del daño, ordenando que se haga efectiva si el sentenciado no cubre voluntariamente su importe, en el plazo de cinco días a partir de que se declare ejecutoriada la sentencia, sin que medie requerimiento; asimismo ordenará hacer efectiva la garantía de referencia cuando iniciado el proceso el imputado se evada de la acción de la justicia, procediendo a su entrega en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 37.- Ejecución de la garantía otorgada.- Al momento de dictar sentencia, la Jueza o Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento tomará en consideración la garantía económica otorgada para garantizar la reparación del daño, ordenando que se haga efectiva si la persona sentenciada no cubre voluntariamente su importe, en el plazo de cinco días a partir de que se declare ejecutoriada la sentencia, sin que medie requerimiento; asimismo ordenará hacer efectiva la garantía de referencia cuando iniciado el proceso la persona imputada se evada de la acción de la justicia, procediendo a su entrega en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 39.- Individualidad de la multa y solidaridad de la reparación del daño.- Cuando varias personas participen en la comisión de un delito, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento fijará la multa para cada uno de ellos según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas y de ser sentenciadas a la reparación del daño, esta obligación será solidaria.</p>	<p>ARTÍCULO 39.- Individualidad de la multa y solidaridad de la reparación del daño.- Cuando varias personas participen en la comisión de un delito, la Jueza o Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento fijará la multa para cada uno de ellas según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas y de ser sentenciadas a la reparación del daño, esta obligación será solidaria.</p>



<p>ARTÍCULO 41.- Obligación del imputado al pago de la reparación del daño.- Si no alcanza a cubrirse la reparación del daño con los bienes del responsable o con el producto del trabajo en la prisión, el imputado liberado continuará obligado a cubrir la parte que falte.</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Obligación de la persona imputada al pago de la reparación del daño.- Si no alcanza a cubrirse la reparación del daño con los bienes del responsable o con el producto del trabajo en la prisión, la persona imputada liberada continuará obligada a cubrir la parte que falte.</p>
<p>ARTÍCULO 42.- Plazos para el pago de la reparación del daño.- La autoridad judicial tomando en cuenta la situación económica del obligado y a petición de parte interesada, podrá fijar plazos para el pago de la reparación del daño, siempre y cuando no exceda de un año y se garantice suficientemente.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- Plazos para el pago de la reparación del daño.- La autoridad judicial tomando en cuenta la situación económica de la persona obligada y a petición de parte interesada, podrá fijar plazos para el pago de la reparación del daño, siempre y cuando no exceda de un año y se garantice suficientemente.</p>
<p>ARTÍCULO 43.- Reparación del daño moral.- La reparación del daño moral será fijada por los Jueces de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado. Esta reparación no podrá exceder de mil Unidades de Medida y Actualización del obligado; a falta de prueba, se considerará la Unidad de Medida y Actualización vigente; en el lugar en que resida; para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.</p> <p>Además de las penas señaladas en este Código, se impondrá sanción pecuniaria de cien hasta mil veces el valor diario de Unidad y Medida de Actualización vigente al momento de la comisión del delito, por concepto de reparación del daño moral, si de conformidad con las constancias procesales así como las pruebas aportadas, se determina que por la afectación psicológica de la víctima resultare que deberá proporcionarse terapia de apoyo a corto plazo; si resulta que deberá</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Reparación del daño moral.- La reparación del daño moral será fijada por las Juezas o Jueces de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas de la persona obligada, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado. Esta reparación no podrá exceder de mil Unidades de Medida y Actualización de la persona obligada; a falta de prueba, se considerará la Unidad de Medida y Actualización vigente; en el lugar en que resida; para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.</p> <p>(...)</p>



<p>proporcionarse psicoterapia a largo plazo, se impondrá sanción pecuniaria de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad y Medida de Actualización.</p>	<p>(...)</p>
<p>En los casos de los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas la reparación del daño comprenderá además de las penas que correspondan, el pago de gastos médicos originados por el delito, incluyendo el pago de tratamientos psicoterapéutico para el sujeto pasivo y sus familiares que lo requieran.</p>	<p>(...)</p>
<p>Con independencia del que se pueda causar en otros, se presume la existencia de daño moral en los siguientes delitos: I.- Corrupción de menores o incapaces en cualquiera de las modalidades previstas en este Código; II.- Violencia familiar; III.- Violación en cualquiera de sus formas de comisión; IV.- Derogada. V.- Abuso sexual mediante violencia; VI.- Privación de la libertad personal agravada; VII.- Secuestro. VIII.- Derogada. IX.- Derogada.</p>	<p>I al IX (...)</p> <p>(...)</p>
<p>Para efectos de este Capítulo se entiende por daño moral, el sufrimiento originado a una persona por causa de un delito, en sus sentimientos, decoro, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada o aspecto físico, así como el trastorno mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.</p>	<p>(...)</p>



ARTÍCULO 44.- ~~Terceros obligados a la reparación del daño.- Son terceros obligados a la reparación del daño:~~

I.- ~~Los ascendientes, tutores o custodios por los delitos de sus descendientes incapacitados o que se hallaren bajo su autoridad o guarda;~~

II.- ~~Las personas físicas o morales por los delitos que cometan culposamente sus obreros, aprendices, jornaleros, empleados o artesanos, con motivo o en el desempeño de sus servicios;~~

III.- ~~Las personas morales o las que se ostentan como tales, por los delitos de sus socios, agentes, directores y en general por quienes, legalmente vinculados con aquéllas, actúan en su nombre o representación;~~

IV.- ~~Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o substancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso cometan culposamente las personas que los manejen o tengan a su cargo, siempre que la tenencia, custodia o uso la confieran voluntariamente; exceptuándose los casos de contratos de compra venta con reserva de dominio y de compra venta; y~~

V.- ~~El Estado y los Municipios por los delitos que sus funcionarios o empleados cometan culposamente con motivo o en el desempeño de su servicio.~~

VI.- ~~Las personas morales que presten los servicios de seguros, por el daño que con motivo de delito culposo causen sus asegurados, según los conceptos de la póliza de seguro respectiva, de conformidad con la Ley de la Materia.~~

ARTÍCULO 44.- **Terceras personas obligadas a la reparación del daño.- Son terceras personas obligadas a la reparación del daño:**

I.- **Las y los ascendientes, tutores o custodios por los delitos de sus descendientes con discapacidad o que se hallaren bajo su autoridad o guarda;**

II.- **Las personas físicas o morales por los delitos que cometan culposamente las personas que laboren para estas en carácter de obreras, aprendices, jornaleras, artesanas o artesanos o sean empleadas de estas con motivo o en el desempeño de sus servicios;**

III (...)

IV.- **Las personas propietarias de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o substancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso cometan culposamente las personas que los manejen o tengan a su cargo, siempre que la tenencia, custodia o uso la confieran voluntariamente; exceptuándose los casos de contratos de compra venta con reserva de dominio y de compra venta; y**

V.- **El Estado y los Municipios por los delitos que su funcionariado o las personas que sean empleadas por estos cometan culposamente con motivo o en el desempeño de su servicio.**

VI.- **Las personas morales que presten los servicios de seguros, por el daño que con motivo de delito culposo causen las personas aseguradas, según los conceptos de la póliza de seguro respectiva, de conformidad con la Ley de la Materia.**



<p>ARTÍCULO 45.- Solidaridad del pago de la reparación del daño.- La reparación del daño podrá exigirse en forma solidaria y mancomunada al acusado o al tercero obligado.</p>	<p>ARTÍCULO 45.- Solidaridad del pago de la reparación del daño.- La reparación del daño podrá exigirse en forma solidaria y mancomunada a la persona acusada o a una tercera persona obligada.</p>
<p>ARTÍCULO 46.- Terceros con derecho a la reparación del daño.- Además, quienes hubieran erogado gastos que conforme a esta Ley deban ser a cargo del obligado a la reparación del daño, tendrán derecho a que se les resarzan, así como también los perjuicios derivados de estos gastos.</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Terceras personas con derecho a la reparación del daño.- Además, quienes hubieran erogado gastos que conforme a esta Ley deban ser a cargo de la persona obligada a la reparación del daño, tendrán derecho a que se les resarzan, así como también los perjuicios derivados de estos gastos.</p>
<p>ARTÍCULO 48.- Concepto y duración.- El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de la familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.</p> <p>Podrá imponerse como pena única o como substitutiva de la pena de prisión o de la multa en su caso. Cada día de prisión será substituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.</p>	<p>ARTÍCULO 48.- Concepto y duración.- El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia de la persona y de la familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 49.- Prohibición del trabajo degradante humillante.- La extensión de la jornada será fijada por el Juez de Ejecución tomando en cuenta las circunstancias del caso; por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.</p>	<p>ARTÍCULO 49.- Prohibición del trabajo degradante humillante.- La extensión de la jornada será fijada por la Jueza o Juez de Ejecución tomando en cuenta las circunstancias del caso; por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para la persona sentenciada.</p>
<p>ARTÍCULO 52.- Suspensión producida por la pena de prisión.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o</p>	<p>ARTÍCULO 52.- (...)</p>



<p>interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.</p> <p>Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el órgano jurisdiccional comunicará al Registro Nacional de Electores la suspensión de derechos políticos impuestos al imputado.</p> <p>La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.</p> <p>Cuando se decrete el reconocimiento de inocencia del sentenciado, se notificará de la resolución al Registro Nacional de Electores para que cese la suspensión de sus derechos.</p>	<p>Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el órgano jurisdiccional comunicará al Registro Nacional de Electores la suspensión de derechos políticos impuestos a la persona imputada.</p> <p>(...)</p> <p>Cuando se decrete el reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada, se notificará de la resolución al Registro Nacional de Electores para que cese la suspensión de sus derechos.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

De conformidad con lo anteriormente expuesto, permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1,2,4,8,14 FRACCIÓN I,II,III, 15 ÚLTIMO PÁRRAFO, 16 FRACCIÓN I,III,IV,V,VI, 19,20,21,27,27 BIS,29,31,32,34,35 FRACCIÓN I,II,III,VII E INCISOS a),c) y d), ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 37,39,41,42,43,44 FRACCIÓN I,II, IV,V,VI, 45,46,48,49 y 52 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON EL FIN DE DOTAR ESTE CUERPO NORMATIVO DE UN LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA COMO SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** al tenor de los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :



De conformidad con lo anteriormente expuesto, permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1,2,4,8,14 FRACCIÓN I,II,III, 15 ÚLTIMO PÁRRAFO, 16 FRACCIÓN I,III,IV,V,VI, 19,20,21,27,27 BIS,29,31,32,34,35 FRACCIÓN I,II,III,VII E INCISOS a),c) y d), ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 37,39,41,42,43,44 FRACCIÓN I,II, IV,V,VI, 45,46,48,49 y 52 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON EL FIN DE DOTAR ESTE CUERPO NORMATIVO DE UN LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA COMO SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** al tenor de los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

ARTÍCULO 1.- Principio de legalidad.- **A nadie se le podrá sancionar** por acciones u omisiones, si no están expresamente previstas como delito por las leyes vigentes al tiempo en que se cometieron, o si la pena o medida de seguridad no se encuentra establecida en ella.

ARTÍCULO 2.- Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación analógica o por mayoría de razón.- **A nadie se le podrá sancionar** por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos del tipo penal. Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la Ley penal en perjuicio de persona alguna.

ARTÍCULO 4.- Principio para la aplicación de las penas y medidas de seguridad.- No podrá aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. Tampoco podrá aplicarse medida de seguridad alguna, sino por la realización de un hecho previsto como delito y siempre que de éste y de las circunstancias personales **de quien haya cometido el delito**, pueda derivarse la necesidad racional de su aplicación.

ARTÍCULO 8.- Principio de la Ley más favorable **a la persona imputada**.- Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad, se pusiere en vigor otra Ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la Ley más favorable a **la persona imputada o sentenciada**.

(...)



Cuando una Ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra Ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a **las personas acusadas** a quienes se esté juzgando, y a **las personas sentenciadas** que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus sentencias, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos deberían producir en lo futuro.

ARTÍCULO 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I.- Obra dolosamente **la persona** que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley;

II.- Obra culposamente **la persona** que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen;

III.- Obra preterintencionalmente **la persona** que causa un resultado típico más grave al querido, si aquél se produce culposamente

(...)

(...)

ARTÍCULO 15.- (...)

(...)

(...)

Si **la persona** espontáneamente se desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omisiones constituyan por sí mismos delito, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éstos.

ARTÍCULO 16.- **Autoría Y Participación**.- Son **autoras**, autores o partícipes del delito cometido, según el caso:

I.- Autoría Directa.- **Las personas** que lo realicen por sí;

II.- (...)

III.- **Autoría mediata**.- **Las personas** que lo lleven a cabo sirviéndose de **otra** como instrumento;

IV.- **Instigadoras o instigadores**.- **Las personas** que determinen dolosamente a **otra** a cometerlo;



V.- Cómplice.- **Las personas** que dolosamente presten ayuda o auxilio a **otra** para su comisión; y

VI.- Auxilio en cumplimiento de promesa anterior.- **Las personas** que con posterioridad a su ejecución auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

ARTÍCULO 19.- (...)

Cuando **una persona íntegra** o representante de una persona moral, con excepción de las entidades del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo, o en beneficio de ésta, el **o la** Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento impondrá en la sentencia, con audiencia e intervención de su representante legal, las consecuencias previstas por este Código para las personas morales, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

(...)

ARTÍCULO 20.- Punibilidad de la conducta del partícipe.- Las personas autoras y partícipes responderán en la medida de su culpabilidad.

ARTÍCULO 21.- Comunicabilidad de las circunstancias a **las personas que intervienen en el** delito.- El aumento o la disminución de la pena, fundada en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas **de la persona autora** de un delito, no son aplicables a **las demás personas** que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se fundan en circunstancias objetivas, si las demás personas tienen conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 27.- (...)

I al IV (...)

Cuando por razones de salud, edad o de la jornada laboral de **la persona sentenciada, esta** no pueda cumplir con los periodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad que se señalan en el párrafo anterior, **la persona juzgadora podrá** autorizar otras modalidades de reclusión y salida.

(...)



(...)

ARTÍCULO 27 BIS.- Concepto y Duración.- El tratamiento en libertad consiste en la aplicación, según el caso, de medidas laborales, educativas o médicas, orientadas a la reinserción social **de la persona sentenciada** y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

(...)

(...)

En todo caso el tratamiento en libertad deberá garantizar la dignidad y la libertad de conciencia de **la persona sentenciada**.

ARTÍCULO 29.- Días Multa. - La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia Ley prevea. El día multa equivale a la percepción neta diaria de **la persona imputada** en el momento de cometer el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones; para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse el delito.

(...)

ARTÍCULO 31.- Exigibilidad de la multa.- Si **la persona sentenciada** se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. Tomando en cuenta las circunstancias del caso, la autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de ésta, siempre y cuando no excedan de seis meses y se garantice suficientemente.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad o al tiempo de prisión que **la persona imputada** hubiere cumplido.

(...)

ARTÍCULO 32.- Naturaleza de la reparación del daño.- La reparación del daño que deberá cubrir **la persona responsable** de un delito, tiene el carácter de pena pública y será exigirá de oficio en los casos que sea procedente por el Ministerio Público en el proceso penal. La persona o personas que tengan derecho a la reparación del daño, podrán aportar por sí o a través de su representante al Ministerio Público, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación.

Cuando la reparación del daño sea exigible a **terceras personas**, tendrá el carácter de responsabilidad civil y podrá tramitarse en forma incidental, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable.



(...)

ARTÍCULO 34.- Reglas para la fijación de la reparación del daño material.- La reparación será fijada por **la Jueza o** Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas recabadas en el proceso, o en el incidente respectivo; pero la capacidad económica **de la persona obligada** solo se tomará en cuenta para la reparación del daño moral. En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas sobre el daño efectivamente causado, **la Jueza o** Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento tomarán como base la tabulación prevista en la Ley Federal del Trabajo para estos casos y la unidad de medida y actualización; esta disposición será aplicable aun cuando **la persona ofendida** sea menor de edad, **con discapacidad** o no realice trabajo remunerado.

ARTÍCULO 35.- Personas con derecho a la reparación del daño.- Tienen derecho a la reparación del daño:

I.- **La persona ofendida;**

II.- A falta de **ésta, las personas que dependan económicamente** de la persona ofendida, sean o no **herederas**; y

III.- **La conyuge o** el cónyuge **de la persona ofendida**, y a falta de **ésta** la concubina o concubino;

IV al VI.-

VII.- **Las personas que tengan el derecho de heredar.**

En caso de concurrencia, **habrá prelación** en el orden que antecede.

Salvo prueba en contrario, se presume que dependen económicamente de **la persona ofendida**:

a).- El **o la** cónyuge;

b).- (...)

c).- **Las y** los descendientes y ascendientes en primer grado;

d).- **La persona adoptante y la persona adoptada.**

ARTÍCULO 37.- Ejecución de la garantía otorgada.- Al momento de dictar sentencia, **la Jueza o** Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento tomará en consideración la garantía económica otorgada para garantizar la reparación del daño, ordenando que se haga efectiva si **la persona sentenciada** no cubre voluntariamente su importe, en el plazo de cinco días a partir de que se declare ejecutoriada la sentencia, sin que medie requerimiento; asimismo ordenará hacer efectiva la garantía de referencia cuando iniciado el proceso **la persona imputada**



se evada de la acción de la justicia, procediendo a su entrega en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable.

ARTÍCULO 39.- Individualidad de la multa y solidaridad de la reparación del daño.- Cuando varias personas participen en la comisión de un delito, **la Jueza o Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento** fijará la multa para cada uno de **ellas** según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas y de ser sentenciadas a la reparación del daño, esta obligación será solidaria.

ARTÍCULO 41.- Obligación de **la persona imputada** al pago de la reparación del daño.- Si no alcanza a cubrirse la reparación del daño con los bienes del responsable o con el producto del trabajo en la prisión, **la persona imputada liberada** continuará **obligada** a cubrir la parte que falte.

ARTÍCULO 42.- Plazos para el pago de la reparación del daño.- La autoridad judicial tomando en cuenta la situación económica **de la persona obligada** y a petición de parte interesada, podrá fijar plazos para el pago de la reparación del daño, siempre y cuando no exceda de un año y se garantice suficientemente.

ARTÍCULO 43.- Reparación del daño moral.- La reparación del daño moral será fijada por **las Juezas o Jueces de Control o Tribunal de Enjuiciamiento**, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas de **la persona obligada**, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado. Esta reparación no podrá exceder de mil Unidades de Medida y Actualización de **la persona obligada**; a falta de prueba, se considerará la Unidad de Medida y Actualización vigente; en el lugar en que resida; para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.

(...)

(...)

(...)

I al IX (...)

(...)

ARTÍCULO 44.- **Terceras personas obligadas** a la reparación del daño.- Son **terceras personas obligadas** a la reparación del daño:

I.- **Las y los ascendientes, tutores o custodios** por los delitos de sus descendientes **con discapacidad** o que se hallaren bajo su autoridad o guarda;



II.- Las personas físicas o morales por los delitos que cometan culposamente **las personas que laboren para estas en carácter de obreras, aprendices, jornaleras, artesanas o artesanos o sean empleadas de estas** con motivo o en el desempeño de sus servicios;

III (...)

IV.- **Las personas propietarias** de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso cometan culposamente las personas que los manejen o tengan a su cargo, siempre que la tenencia, custodia o uso la confieran voluntariamente; exceptuándose los casos de contratos de compra venta con reserva de dominio y de compra venta; y

V.- El Estado y los Municipios por los delitos que su **funcionariado o las personas que sean empleadas por estos** cometan culposamente con motivo o en el desempeño de su servicio.

VI.- Las personas morales que presten los servicios de seguros, por el daño que con motivo de delito culposo causen **las personas que aseguradas**, según los conceptos de la póliza de seguro respectiva, de conformidad con la Ley de la Materia.

ARTÍCULO 45.- Solidaridad del pago de la reparación del daño.- La reparación del daño podrá exigirse en forma solidaria y mancomunada a **la persona acusada o a una tercera persona obligada**.

ARTÍCULO 46.- **Terceras personas** con derecho a la reparación del daño.- Además, quienes hubieran erogado gastos que conforme a esta Ley deban ser a cargo de **la persona obligada** a la reparación del daño, tendrán derecho a que se les resarzan, así como también los perjuicios derivados de estos gastos.

ARTÍCULO 48.- Concepto y duración.- El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia de **la persona** y de la familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

(...)

ARTÍCULO 49.- Prohibición del trabajo degradante humillante.- La extensión de la jornada será fijada por **la Jueza o Juez de Ejecución** tomando en cuenta las circunstancias del caso; por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para **la persona sentenciada**.



ARTÍCULO 52.- (...)

Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el órgano jurisdiccional comunicará al Registro Nacional de Electores la suspensión de derechos políticos impuestos a **la persona imputada**.

(...)

Cuando se decrete el reconocimiento de inocencia de **la persona sentenciada**, se notificará de la resolución al Registro Nacional de Electores para que cese la suspensión de sus derechos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "Edificio del Poder Legislativo, Baja California" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE



LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/dc/mlla*